CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-51/2017

ACTOR: PEDRO SÁNCHEZ VILLANUEVA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

TERCERO INTERESADO: JOSÉ ALBERTO PUERTO VERA

En la Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil diecisiete. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **sentencia de esta fecha,** dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente al rubro indicado, siendo las **diecisiete horas del día en que se actúa**, el suscrito Actuario lo **NOTIFICA A JOSÉ ALBERTO PUERTO VERA Y A LOS DEMÁS INTERESADOS,** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando copia de la referida determinación judicial, constante de cuarenta y ocho páginas con texto. **DOY FE.** ----------

EL ACTUARIO

LIC. JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ RÍOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-51/2017

ACTOR: PEDRO SÁNCHEZ VILLANUEVA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

TERCERO INTERESADO: JOSÉ ALBERTO PUERTO VERA

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: ALFONSO DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA, EDITH COLÍN ULLOA Y VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil diecisiete

Sentencia definitiva que: **a) revoca** la resolución emitida el uno de febrero del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que se encuentra en los autos del juicio ciudadano local identificado con la clave TEEC/JDC/01/2017, al considerarse que tal autoridad carecía de competencia para conocer la controversia de la que deriva este asunto. En plenitud de jurisdicción, **b) confirma** la determinación partidista emitida por la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad CJE/JIN/241/2016.

GLOSARIO

Comisión Jurisdiccional:	Comisión Jurisdiccional Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PAN:	Partido Acción Nacional
Tribunal Responsable:	Tribunal Electoral del Estado de Campeche

1. ANTECEDENTES

1.1 Convocatoria y normas complementarias. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN aprobó la emisión de la Convocatoria para la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria, a efecto de ratificar a los integrantes del Consejo Nacional para el periodo 2017-2019, a celebrarse el veintidós de enero de dos mil diecisiete.

También emitió el acuerdo **CEN/SG/14/2016**, relativo a las normas complementarias para la celebración de las asambleas estatales y municipales en donde eligen a las propuestas de candidatos y candidatas para integrar el Consejo Nacional y el Consejo Estatal de Campeche.

1.2 Convocatoria a la asamblea municipal. El veintisiete de octubre posterior, el Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche publicó en sus estrados físicos y electrónicos la Convocatoria a la asamblea municipal de Carmen, la cual se celebró el veintisiete de noviembre. En dicha asamblea, se eligió entre otros cargos, a José Alberto Puerto Vera como propuesta para el Consejo Nacional.

1.3 Inconformidad partidista. El uno de diciembre de dos mil dieciséis, Pedro Sánchez Villanueva, quien quedó en segundo lugar en la citada elección, promovió un juicio de inconformidad ante la Comisión Jurisdiccional para cuestionar la elección que hizo la asamblea municipal de las propuestas para el Consejo Nacional. La Comisión Jurisdiccional radicó el medio de impugnación con la clave **CJE/JIN/241/2016**, y el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, confirmó los resultados cuestionados.

1.4 Juicio ciudadano local. El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, el actor promovió ante el Tribunal Responsable un juicio ciudadano local. Tal autoridad admitió el juicio a trámite -lo radicó con la clave **TEEC/JDC/01/2017**- y mediante la sentencia emitida el uno de febrero, confirmó la determinación partidista impugnada.

1.5 Juicio ciudadano federal y cuestión competencial. El siete de febrero de este año, el inconforme promovió el presente juicio. Este asunto se remitió a la Sala Regional de este Tribunal en la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz. Sin embargo, el Magistrado Presidente consideró que

esa Sala no era la competente para conocer del conflicto[1] mediante el acuerdo con fecha del quince del citado mes y remitió las constancias a esta Sala Superior para que se determinara lo que en derecho corresponda.

1.6 Aceptación de competencia. El uno de marzo posterior, el Pleno de la Sala Superior aceptó la competencia del presente juicio.

1.7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor, admitió a trámite la demanda, y al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

1.8. Engrose. En sesión pública de esta Sala Superior celebrada el día de la fecha, la mayoría de sus integrantes rechazaron, por mayoría de votos, el proyecto de sentencia formulado por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, razón por la cual, la Magistrada Presidenta propuso que fuera el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera el que elaborase el engrose correspondiente, moción que fue aprobada por unanimidad.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio ciudadano porque está relacionado con la integración de un órgano nacional del PAN; es decir, con una impugnación partidista en la que se hicieron valer presuntas irregularidades acontecidas en la

[1]Para el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa, esta controversia está relacionada con el procedimiento de renovación del Consejo Nacional del PAN y ese supuesto no está legalmente previsto como competencia de las Salas Regionales.

elección de uno de los posibles integrantes de su Consejo Nacional para el periodo 2017-2019.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 4, párrafo 1; 6, párrafo 3; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y en el acuerdo emitido por el Pleno de esta Sala el pasado uno de marzo, a través del cual se aceptó la competencia para conocer de este asunto.

3. PROCEDENCIA

3.1 Juicio ciudadano

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación:

a) Forma. El escrito de demanda cumple los requisitos de forma contemplados en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre y la firma del inconforme; se expresan los hechos que motivaron el juicio; se identifica el acto reclamado y se desarrollan los agravios que se hacen valer en contra del mismo.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días hábiles que se prevé en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, puesto que la resolución impugnada se notificó de forma personal al actor el uno de febrero del año en curso y la demanda se presentó el siete del citado mes. En consecuencia, se debe de tener por colmado tal requisito porque en el plazo no deben contarse los días 4 y 5 de dicho mes, por ser sábado y domingo respectivamente.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estas exigencias porque el actor promueve este juicio por sí mismo y, además, promovió toda la cadena impugnativa en contra de los resultados de la elección del candidato propuesta para integrar el Consejo Nacional del PAN, en la que no resultó electo y, además, las resoluciones que se emitieron en sus impugnaciones le fueron adversas.

d) Definitividad. Se tiene por colmado este requisito porque no existe un medio de impugnación que pueda promoverse para efecto de anular, revocar o modificar la resolución impugnada de manera previa a la promoción del presente medio de impugnación.

Además, el artículo 47, párrafo segundo de la Ley General de Partidos Políticos, establece que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. **Los militantes tendrán derecho de acudir ante**

el Tribunal solamente cuando hayan agotado los medios partidistas de defensa.

Esta legislación, al establecer el término "Tribunal", se refiere al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo a lo previsto por el propio artículo 4, párrafo 1, inciso K) de dicho ordenamiento.[2]

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 34 de la misma ley, establece que son asuntos internos de los partidos políticos entre otros, la elección de los integrantes de sus órganos internos.

En consecuencia, si la elección de los integrantes de los órganos de un partido son actos relacionados con su vida interna -artículo 34 de la Ley de Partidos Políticos-, y la presente controversia está relacionada con la renovación del Consejo Político Nacional del Partido Acción Nacional para el periodo 2017-2019, entonces es indudable que se actualiza el supuesto previsto por el diverso numeral 47, párrafo 2, de la referida ley. Este consiste en que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos de justicia partidista y sólo una vez que se agoten tales impugnaciones, los militantes tendrán derecho a acudir de forma directa ante el Tribunal que, como ya se mencionó, es este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además, lo anterior es congruente con lo previsto en la fracción I, del segundo párrafo del artículo 41 de la Constitución Federal el

---

[2] El artículo de referencia señala: *"Para los efectos de esta ley, se entiende por: ... k) Tribunal: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación".*

cual establece que las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la Ley.

Por ello es que se debe tener por colmado el requisito que se analiza.

3.2 Tercero Interesado

Se tiene como tercero interesado a José Alberto Puerto Vera, ya que aduce un interés incompatible con el del actor y cumple los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios por las razones que se expresan a continuación:

a) Forma. En el escrito que se analiza se hace constar el nombre de quien comparece como tercero interesado, así como las razones por las cuales considera que deben desestimarse los agravios que expresa el actor de este juicio. Asimismo, se advierte el nombre y firma autógrafa del compareciente.

b) Oportunidad. El escrito de tercero interesado se exhibió oportunamente puesto que se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios.

A las once horas con treinta minutos del ocho de febrero, se fijó, en los estrados del Tribunal Responsable, la cédula de publicación relacionada con el medio de impugnación promovido por el actor, mientras que el escrito de comparecencia, se presentó a las diez

horas con cuarenta y cinco minutos del día trece siguiente, por ello se considera satisfecho tal requisito.[3]

c) Legitimación e interés jurídico. Se reconoce la legitimación de José Alberto Puerto Vera para comparecer como tercero interesado en este asunto, en términos de lo establecido en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, puesto que se trata de un militante que obtuvo el triunfo en la elección de la que deriva la cadena impugnativa de este asunto y en ese sentido, sí la pretensión del actor se declarara fundada, se podría vulnerar su esfera jurídica.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

Este juicio deriva de la celebración de la asamblea municipal con fecha de veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis en Carmen, Campeche, en la cual se eligió a José Alberto Puerto Vera como propuesta del municipio para integrar el Consejo Nacional del PAN.

Inconforme con lo anterior, Pedro Sánchez Villanueva impugnó los resultados de la asamblea ante la Comisión Jurisdiccional dado que también participó como candidato en la elección municipal y obtuvo el segundo lugar de la votación.

[3] En dicho plazo no se deben contar los días once y doce de febrero porque son sábado y domingo respectivamente.

Sin embargo, la comisión desestimó sus agravios y confirmó los resultados de la elección impugnada.

En razón de lo anterior, el actor acudió al Tribunal Responsable a través del juicio ciudadano local para cuestionar la determinación partidista; pero tal autoridad, de igual manera, calificó como infundados e improcedentes sus agravios y confirmó la resolución de la Comisión Jurisdiccional.

Por esta razón, el inconforme promovió el presente juicio para controvertir la sentencia del Tribunal Responsable. Como agravios, señala de manera esencial los siguientes argumentos:

> - La responsable advirtió que el órgano partidista omitió pronunciarse sobre la prueba documental pública consistente en que se abrieran los paquetes para analizar que, en opinión del actor, se marcaron de forma indebida un alto número de boletas electorales. Sostiene que la pertinencia de esa probanza implica el que se concluya la existencia de diversas irregularidades acontecidas en la asamblea municipal para beneficiar a José Alberto Puerto Vera.
>
> - También refiere que, si el Tribunal Responsable advirtió tal irregularidad procesal, debió regresar el asunto al órgano partidista para que se pronunciara sobre la procedencia o no de tal elemento de convicción y no prejuzgar sobre la pertinencia de dicha prueba.

- Por último, sostiene que el actuar de la responsable, en los términos expuestos, provoca que la resolución impugnada carezca de la debida fundamentación y motivación, resulte incongruente y atente contra el principio de autodeterminación de los partidos políticos.

En ese sentido, en este juicio se determinará si la resolución emitida por el Tribunal Responsable tiene los vicios de forma que señala el actor en sus agravios o, en su caso, si su emisión resultó apegada a derecho con base en las consideraciones jurídicas que sustentan los siguientes apartados de este fallo.

4.2 Competencia del Tribunal Responsable para conocer de esta controversia

La competencia es un requisito indispensable para la validez de los actos al constituir la facultad del órgano o autoridad para actuar conforme a una disposición expresa que le otorgue atribuciones específicas.

Este Tribunal Electoral ha establecido que su análisis es de carácter oficioso, porque se trata de un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad que constituye, por regla general, un elemento esencial de validez de los actos de autoridad.[4]

[4] Véase la jurisprudencia 1/2013, de rubro: "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**" Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

Asimismo, se ha sostenido que cuando un juzgador advierta por sí mismo, o a petición de parte, que el acto impugnado lo emitió una autoridad incompetente o es fruto de otro acto que contiene este vicio, puede válidamente negarles efectos jurídicos.[5]

Lo anterior, en atención a que conforme con el artículo 16 de la Constitución Federal, "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento".[6]

En consecuencia, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto que corresponda a nombre del Estado o institución que represente.

Por el contrario, si una autoridad incompetente emite un acto, éste tendrá un vicio de origen que provocará que no se pueda afectar al destinatario del mismo.[7]

---

[5] Al respecto, véase la sentencia del juicio ciudadano identificado con la clave: SUP-JRC-72/2014. Asimismo, sirve de criterio orientador la tesis 2a. CXCVI/2001 de rubro: "**AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO**". 9ª Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, página 429.

[6] En el artículo de referencia se ubica el llamado principio de legalidad, el cual establece que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley **expresamente** les permite.

[7] Véase Tesis 2ª CXCVI/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, página 429, Segunda Sala, Novena Época, cuyo rubro señala: **"AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO"**.

Estimar lo contrario, implicaría que el conocimiento de un asunto esté sujeto a la voluntad de un funcionario público o al error que éste pueda cometer al admitir su competencia para conocer del caso, lo cual es inadmisible.

En el presente asunto, el Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche convocó a todos los militantes del partido en el municipio de Carmen para elegir, entre otras, a las propuestas para integrar el Consejo Nacional. José Alberto Puerto Vera resultó electo en la asamblea municipal que se celebró el veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, como propuesta de dicho municipio.

En ese sentido, el Tribunal Responsable carece de competencia para conocer de esta controversia porque está relacionada con la integración del Consejo Nacional del PAN para el periodo 2017-2019, lo cual es competencia de esta Sala Superior de conformidad con lo previsto en el artículo 47, párrafo segundo, en relación con el diverso 4, párrafo 1, inciso c) y 34, inciso c), todos de la Ley General de Partidos Políticos, y el diverso artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual prevé como supuesto para asumir competencia, los casos en los que los partidos políticos determinen la integración de sus órganos nacionales, tal y como sucede en el presente caso y se argumentó en el inciso d) del punto 3.1 de esta sentencia.[8]

Además, la Constitución Política del Estado de Campeche, en su artículo 24, párrafo 2, fracción IX, establece que las leyes electorales locales son las indicadas para regular el sistema de

[8] Así lo determinó el Pleno de la Sala Superior en el acuerdo de uno de marzo de este año.

medios de impugnación jurisdiccionales por los cuales deban resolverse las controversias que se susciten con motivo de los **procesos electorales locales**, así como las controversias derivadas de los actos y resoluciones que emitan **las autoridades electorales locales.**[9]

Por su parte, el artículo 755 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la referida entidad, prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano campechano, **sólo procederá** cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente **a los partidos políticos locales.**

En consecuencia, se estima que el Tribunal Responsable no es competente para conocer de la presente controversia puesto que sólo puede conocer de aquellos asuntos relacionados con los derechos de militantes de los partidos políticos de naturaleza local y en el caso, como ya se mencionó, la presente controversia está relacionada con la integración del Consejo Nacional del PAN, es decir, de un instituto político nacional.

[9] Asimismo, dicho numeral prevé que los procedimientos jurisdiccionales tienen por objeto garantizar los principios de certeza y definitividad de las diferentes etapas de los procesos electorales, así como el de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades en la materia.

Por tanto, al ser el Tribunal Responsable incompetente para conocer de esta controversia, resulta innecesario el estudio de los agravios planteados para cuestionar la sentencia de tal autoridad. En ese sentido, lo que procede es revocar la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción, conocer y analizar la demanda a través de la cual el inconforme cuestionó la resolución partidista emitida por la Comisión Jurisdiccional ante el Tribunal Responsable, lo cual se realizará en el siguiente apartado.

4.3 Resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional en el juicio de inconformidad partidista identificado con la clave CJE/JIN/241/2016

Como se mencionó en el apartado 4.1 de este fallo, el actor se inconformó ante la Comisión Jurisdiccional de los resultados obtenidos en la asamblea municipal efectuada el veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, en donde se eligió a José Alberto Puerto Vera como propuesta para la integración del Consejo Nacional del PAN para el periodo 2017-2019.

Su causa de pedir consistió de manera esencial en que existió coacción y presión sobre los electores que votaron por José Alberto Puerto Vera, porque en la mayoría de las boletas que se contabilizaron a favor de este último, se pueden observar combinaciones de letras y números.

Para el inconforme, ese hecho sistematizado se traduce en una irregularidad grave que provoca la nulidad del proceso de elección de que se trata.

Ahora bien, la Comisión Jurisdiccional analizó sus planteamientos de acuerdo a dos temáticas: a) apertura de paquete electoral y b) boletas marcadas con cifras compuestas por letras y números.

En relación a la apertura del paquete electoral, expresó que las boletas electorales son parte de la documentación que integra el expediente del proceso y que se encuentran resguardadas por la autoridad encargada de la jornada electoral bajo ciertas medidas de seguridad.

Sostuvo que la apertura de los paquetes electorales se debe sujetar a los supuestos previstos en el artículo 311, inciso d) fracciones I, II y III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, en aquéllos casos en los que sea necesario realizar un recuento total o parcial de la votación al configurarse los siguientes supuestos:

a) cuando los resultados de las actas no coincidan;

b) cuando no exista acta de escrutinio y cómputo;

c) cuando existan errores evidentes en las actas; y,

d) en el caso de que los paquetes tengan muestras de alteración.

Por ello concluyó que el contenido del paquete electoral no es sujeto de manipularse por razones distintas a las señaladas por la ley.

Ahora bien, respecto al tema de las boletas marcadas con combinaciones de letras y números, la Comisión Jurisdiccional después de hacer referencia al escrito de protesta ofrecido por el inconforme y las pruebas técnicas consistentes en las fotografías y la posible existencia de un video[10], concluyó que ni del escrito incidental ni de la evidencia recogida por las pruebas técnicas que se aportaron se advirtieron hechos, razonamientos, argumentos o elementos probatorios que generen convicción de la presencia de coacción en los electores que favoreciera a José Alberto Puerto Vera.

Es decir, estableció que no era posible identificar la forma en la cual las presuntas marcas en las boletas podían favorecer a uno u otro candidato ni tampoco podían evidenciar alguna circunstancia de tiempo, modo y lugar para establecer una operación sistemática que llevara a concluir que existió coacción o presión sobre los electores para votar a favor de un determinado candidato.

Ahora bien, para cuestionar los argumentos de la Comisión Jurisdiccional, el actor expresa que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación porque la Comisión Jurisdiccional no funda ni motiva la negativa a requerir el paquete electoral de la elección cuestionada en algún precepto legal aplicable, ni tampoco señala argumentos lógico-jurídicos que sustenten tal negativa.

Sostiene que la Comisión Jurisdiccional consideró el ofrecimiento del material que se encuentra dentro del paquete electoral con una petición de recuento total o parcial y que, por ello, la conclusión a

[10] Esta Sala Superior advierte que en el expediente no obra ningún video.

la que llegó de que los supuestos previstos en la ley para el recuento no se actualizaban fue indebida.

Sin embargo, el actor señala que contrario a lo expresado por la Comisión Jurisdiccional, no solicitó ningún recuento, sino que la pertinencia de ofrecer tales elementos probatorios consistió en lograr que la autoridad competente analizara las boletas que, en opinión del inconforme, están marcadas con determinadas combinaciones de números y letras producto de una sistematización premeditada de coacción sobre los electores para que votaran a favor de José Alberto Puerto Vera.

En opinión del inconforme, tales documentos –boletas electorales- son los elementos de convicción idóneos para demostrar la irregularidad demandada.

Por tanto, el actor concluye que la negativa de la Comisión Jurisdiccional a requerir la documentación electoral y en su caso a valorarla, no solo tuvo como resultado la emisión de una resolución ajena a la verdad histórica y jurídica de los hechos, sino que también vulneró sus garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

En ese sentido, esta Sala Superior analizará en el siguiente apartado de este fallo, si de acuerdo a los agravios antes expuestos, la Comisión Jurisdiccional debió requerir, y en su caso valorar, el paquete electoral de la elección cuestionada o en su defecto, si tal autoridad partidista estuvo en lo correcto al negarse a realizar tales diligencias.

4.4 Requerimiento del paquete electoral para analizar de mejor manera la validez de la elección controvertida

Los planteamientos del actor se **desestiman por infundados**, porque aun cuando se ordenará la apertura del paquete electoral para extraer los votos emitidos en la elección correspondiente, principalmente, a favor del candidato ganador, en la medida que tales boletas electorales, pudieran contener las marcas señaladas por el actor, por sí mismas, serían insuficientes para para acreditar los extremos de la causa de nulidad que pretende.

Esta Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones que la facultad de ordenar la apertura de paquetes electorales constituye una atribución probatoria exclusiva de los tribunales electorales que se limita a casos extraordinarios en los que se advierta con claridad su necesidad e idoneidad para esclarecer la realidad de los resultados y tenerlos como base para determinar si se actualiza o no la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla invocada.[11]

También se tiene el criterio relativo a que, dentro de las atribuciones probatorias de los tribunales electorales, se encuentra la facultad

[11] Véase SUP-JRC-370/2003 así como la jurisprudencia 14/2004, consultable a fojas 211 y 212 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, editada por este tribunal, cuyo rubro señala: **"PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL".**

de decretar diligencias para mejor proveer. Estas consisten en la posibilidad de ordenar la apertura de paquetes electorales cuando, de acuerdo a determinados casos excepcionales y extraordinarios, se advierte la necesidad e idoneidad de desahogar tales diligencias para resolver de manera exhaustiva un juicio, cuando no se encuentran en el expediente, elementos que puedan ilustrar de forma suficiente al juzgador sobre el hecho que se pretende comprobar.[12]

Ahora bien, se considera que las facultades señaladas pueden trasladarse a las impugnaciones partidistas como la que se analiza en este asunto, pues si bien es cierto las características de las impugnaciones que se promueven en la etapa de la calificación de una elección constitucional **no son idénticas a aquéllas que se suscitan en elecciones de cargos partidistas,** sí guardan ciertas similitudes y en ambas, los órganos competentes para resolverlas –tribunales electorales y órganos de justicia partidista– tienen la obligación de proteger el respeto a los principios rectores de todo proceso electoral del ámbito de que se trate.

Por ello, se estima que los criterios emitidos por este Tribunal sobre elecciones constitucionales pueden ser, en ocasiones, orientadores para que los órganos de justicia partidaria, al resolver los asuntos de su competencia, lo hagan de manera exhaustiva y con una fundamentación y motivación adecuada.

---

[12] Véase jurisprudencia 10/97, consultable en las páginas 20 y 21, del suplemento 1, año mil novecientos noventa y siete, de la Revista de este tribunal denominada Justicia Electoral, cuyo rubro señala: **"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER".**

Asimismo, esta Sala Superior ha sustentado que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean graves y determinantes para el resultado de la votación o elección, de manera que el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la normativa dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público[13].

Por otro lado, también esta Sala Superior ha sustentado el criterio de que las boletas electorales con talón de folio adherido, no

[13] Jurisprudencia 9/98. **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".**

constituyen, por sí mismas, una irregularidad grave que actualice la nulidad de la votación recibida en casillas[14].

Lo anterior, porque si bien, el hecho de demostrar la existencia de boletas electorales adheridas a su talón de folio, constituye una irregularidad, atendiendo a las reglas de la lógica, de la experiencia y la sana crítica, se considera que tal irregularidad, por sí misma, no configura una irregularidad grave que ponga en duda la certeza de la votación recibida en la casilla, máxime si no existe algún otro indicio o elemento de convicción que, adminiculado con lo anterior, pudiera llevar a una conclusión diferente, pues en la normativa electoral no se prevé que quede registrado en alguna parte el folio correspondiente a la boleta entregada a determinado ciudadano.

De esta forma, si en autos tampoco hay alguna evidencia de que de hecho así hubiere ocurrido, no cabe inferir en forma alguna que la mera existencia en los paquetes, constituya, en tal caso, una irregularidad grave que haya puesto en duda la certeza o libertad del sufragio, ni se actualiza causal de nulidad alguna.

De tal criterio, llevado al caso que nos ocupa, es dable sostener que si bien, al ordenarse la apertura del paquete electoral para extraer las boletas electorales ahí depositadas, convertidas en votos, y se verificara que tales boletas se colocaron diversas marcas, como números o letras, ello, si bien constituye una irregularidad, ello sería insuficiente para acreditar que tal situación se debió a que se coaccionó el voto de los asambleístas a favor del aspirante ganador.

---

[14] Tesis XXIII/97. **"BOLETAS CON TALÓN DE FOLIO ADHERIDO. NO CONSTITUYEN, POR SÍ MISMAS, UNA IRREGULARIDAD GRAVE QUE ACTUALICE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS"**.

Ello, porque resultaría necesario la existencia de otros elementos probatorios que permitieran relacionar esas marcas con electores específicos, para poder estar en posibilidad de establecer dicha irregularidad grave.

En el caso que nos ocupa, el actor, en la instancia partidista, planteó que el día de la asamblea municipal, al realizarse el escrutinio y cómputo de los votos, detectó que la mayoría de las boletas electorales marcadas a favor del candidato José Alberto Puerto Vera contenían una serie de cifras que permiten identificar al elector. Para el inconforme, esos hechos sistematizados demuestran que existió presión y coacción sobre los militantes para que votaran a favor del citado candidato.

Para acreditar su argumento, ofreció como pruebas las siguientes:

a) el paquete electoral en el cual señala que se encuentran las propias boletas electorales, el acta de escrutinio y cómputo de la elección impugnada y un escrito de protesta que se presentó el día de la celebración de la asamblea municipal para hacer valer tal irregularidad;

b) documental técnica consistente en fotografías de las boletas electorales cuestionadas[15];

c) instrumental de actuaciones, consistente en todo lo que obre en el expediente que beneficie su pretensión.

[15] A foja 119 del cuaderno accesorio se advierte que el inconforme en su demanda inicial también ofreció como prueba técnica un video; sin embargo, de autos no se advierte su existencia.

La Comisión Jurisdiccional consideró innecesario requerir y analizar el paquete electoral. Para dicho órgano partidista, la apertura de dicho paquete sólo se debe realizar para efectuar diligencias de recuento ya sea total o parcial. Enseguida valoró el resto de las pruebas ofrecidas y concluyó que las mismas eran insuficientes para acreditar los hechos denunciados por el inconforme y, en consecuencia, confirmó los resultados de la elección controvertida.

Ahora bien, esta Sala Superior concluye que si bien es cierto que uno de los supuestos para abrir los paquetes electorales es el relativo a la diligencia de recuento que en su momento ordene la autoridad administrativa electoral o la jurisdiccional, también lo es que, como ya se precisó, cuando se advierte la necesidad de analizar determinadas constancias que no obran en autos para resolver determinada controversia, el tribunal tiene la facultad de realizar las diligencias que estime necesarias y recabar o requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, **cualquier elemento o documento que pueda servir** para la sustanciación y resolución del medio de impugnación de que se trate.[16]

Lo anterior desde luego, siempre y cuando el desahogo de tales diligencias no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos para ello o ponga

[16] Véase el contenido del artículo 21 de la Ley de Medios.

en riesgo una afectación a alguno de los principios rectores de todo proceso electoral.[17]

En ese sentido, contrario a lo sostenido por el actor, en autos no consta elemento alguno que, adminiculado con las fotografías y escrito que denominó *acta de incidencia*, pudiera generar el indicio de que tales marcas se debieron a que una acción concertada para presionar al electoral o coaccionar su voto a favor de quien resultó electo como propuesta de candidato a consejero nacional, con lo cual se pudiera justificar la apertura del paquete electoral.

Ello, porque si bien en las fotografías aportadas se aprecian diversos números ahí asentados, y sólo en una de ellas números y letras, lo cierto es que no se cuenta con algún otro indicio o elemento de convicción que permita suponer, primero, que tales boletas se entregaron a determinados ciudadanos, y menos aún, que ello se debió, precisamente, a que se les presionó o coaccionó para votar a favor de una determinada opción.

En efecto, en principio, no se tiene certeza de que las fotografías aportadas corresponden a las boletas utilizadas en la asamblea electiva cuestionada o a los votos extraídos de las urnas con motivo del correspondiente escrutinio y cómputo.

En efecto, tales fotografías corresponden a las llamadas pruebas técnicas, las cuales, por sí solas, son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, dado que, por su naturaleza, tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para

[17] Véase SUP-JRC-61/97 y SUP-JRC-82/97.

demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar[18].

De esta manera, las fotografías aportadas por el actor, por sí solas, son insuficientes para demostrar, al menos que las mismas corresponden a los votos extraídos de la urna el día de la jornada electoral, y con ello, generar el indicio necesario para ordenar la apertura del paquete electoral para extraer de él la totalidad de los originales ahí resguardados.

Ello, porque, como se ha venido señalando, en el sumario no constan otros elementos de prueba con los cuales adminicular tales fotografías, a efecto de generar la presunción de que efectivamente, los votos a favor del candidato ganador se encuentran marcados con números y que ello se debió a que los respectivos electores fueron coaccionados o presionados a fin de emitir su sufragio en ese sentido, lo que produciría la convicción en este órgano jurisdiccional de que, para efectos de garantizar el principio de certeza, se deba de abrir el paquete electoral y extraer de él esos votos.

Lo anterior, sin que pase inadvertido el escrito de incidencia presentado, ya que dicho documento tampoco, por sí mismo o adminiculado con las referidas fotografías, es bastante para generar el indicio aludido, dado que en él sólo se asienta que el 95% del total de votos a favor del candidato ganador están marcados con

[18] Jurisprudencia 4/2014. **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**.

números, y que al respecto existían fotografías y videos de lo señalado.

Lo anterior, porque en dicho escrito únicamente se asienta lo que supuestamente percibieron quienes lo suscribieron, lo que, deviene en genérico y subjetivo, refiriendo, a su vez, a las señaladas fotografías y un supuesto video que no fue aportado.

Por tanto, se estima que a ningún efecto jurídico eficaz llevaría ordenar que se realizara la apertura del paquete electoral respectivo y se extrajeran los correspondientes votos emitidos en la elección, pues, se insiste, se carecen de mayores elementos probatorios que, valorados individualmente y en conjunto, permitan advertir la irregularidad alegada por el actor.

Ello, porque de abrir el paquete electoral y de encontrar las boletas con un determinado número o letras marcado al reverso, tal situación no llevaría a determinar la nulidad de la elección, porque esa irregularidad, en sí misma, no demuestra que se haya afectado la libertad en el ejercicio del voto y mucho menos que se haya condicionado el voto.

De esta manera, la sola existencia de dos elementos de prueba, consistentes en las fotografías de las boletas electorales, así como el escrito de incidencias presentado por el actor, son insuficientes para vencer en principio de conservación de los actos electorales válidamente celebrados, en la medida que lo único que generan es el indicio que dichas boletas, convertidas en votos al momento de depositarse en las urnas, contienen una serie de números y en un solo caso, número y letras, que si bien resulta una irregularidad, la

misma no es de la entidad suficiente para ordenar la apertura del paquete electoral, y menos aún para declarar la nulidad de la elección cuestionada.

Ello, en la medida que se carecen de otros indicios o elementos de convicción que permitan relacionar esas marcar con determinados electores, y con ello, la vulneración a los principios de certeza y secrecia del voto, o que ello se debió a una acción concertada para coaccionar o presionar a los electores en día de la jornada electoral respectiva.

De ahí que, que en forma ajustada a Derecho la Sala responsable haya concluido que, de los elementos de prueba referidos, **no son suficientes para acreditar** que, en la jornada electiva celebrada para elegir a las autoridades auxiliares se vulneró el principio mencionado.

5. DETERMINACIÓN

De acuerdo a los expuesto en los considerandos que sustentan este fallo, debe revocarse la sentencia impugnada.
Asimismo, y en plenitud de jurisdicción, se **confirma** la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revoca la sentencia emitida el uno de febrero del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, por las razones expuestas en el punto 4.2 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente relativo al juicio de inconformidad partidista identificado con la clave CJE/JIN/241/2016.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos en cuanto al resolutivo primero y las consideraciones que lo sustentan, y por **mayoría** de votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, así como de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten voto particular, en relación con el punto resolutivo segundo y sus respectivas consideraciones, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITEN LA MAGISTRADA JANINE MADELINE OTÁLORA MALASIS Y LOS MAGISTRADOS REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN Y FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, RESPECTO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-51/2017.

Los que suscribimos el presente voto nos apartamos del criterio mayoritario expresado en la sentencia, en atención a los argumentos que sustentaron en su momento el proyecto que el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón sometió a consideración del Pleno y fue votado en contra por la mayoría de integrantes de la Sala Superior. Los argumentos esenciales del proyecto original son los siguientes:

a) Competencia del Tribunal Responsable para conocer de esta controversia

La competencia es un requisito indispensable para la validez de los actos al constituir la facultad del órgano o autoridad para actuar conforme a una disposición expresa que le otorgue atribuciones específicas.

Este Tribunal Electoral ha establecido que su análisis es de carácter oficioso, porque se trata de un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad que constituye, por regla general, un elemento esencial de validez de los actos de autoridad.[19]
Asimismo, se ha sostenido que cuando un juzgador advierta por sí mismo, o a petición de parte, que el acto impugnado lo emitió una autoridad incompetente o es fruto de otro acto que contiene este vicio, puede válidamente negarles efectos jurídicos.[20]

Lo anterior, en atención a que conforme con el artículo 16 de la Constitución Federal, "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento".[21]

En consecuencia, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto que corresponda a nombre del Estado o institución que represente.

---

[19] Véase la jurisprudencia 1/2013, de rubro: "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**" Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

[20] Al respecto, véase la sentencia del juicio ciudadano identificado con la clave: SUP-JRC-72/2014. Asimismo, sirve de criterio orientador la tesis 2a. CXCVI/2001 de rubro: "**AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO**". 9ª Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, página 429.

[21] En el artículo de referencia se ubica el llamado principio de legalidad, el cual establece que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley **expresamente** les permite.

Por el contrario, si una autoridad incompetente emite un acto, éste tendrá un vicio de origen que provocará que no se pueda afectar al destinatario del mismo.[22]

Estimar lo contrario, implicaría que el conocimiento de un asunto esté sujeto a la voluntad de un funcionario público o al error que éste pueda cometer al admitir su competencia para conocer del caso, lo cual es inadmisible.

En el presente asunto, el Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche convocó a todos los militantes del partido en el municipio de Carmen para elegir, entre otras, a las propuestas para integrar el Consejo Nacional. José Alberto Puerto Vera resultó electo en la asamblea municipal que se celebró el veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, como propuesta de dicho municipio.

En ese sentido, el Tribunal Responsable carece de competencia para conocer de esta controversia porque está relacionada con la integración del Consejo Nacional del PAN para el periodo 2017-2019, lo cual es competencia de esta Sala Superior de conformidad con lo previsto en el artículo 47, párrafo segundo, en relación con el diverso 4, párrafo 1, inciso c) y 34, inciso c), todos de la Ley General de Partidos Políticos, y el diverso artículo

[22] Véase Tesis 2ª CXCVI/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, página 429, Segunda Sala, Novena Época, cuyo rubro señala: **"AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO"**.

189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual prevé como supuesto para asumir competencia, los casos en los que los partidos políticos determinen la integración de sus órganos nacionales, tal y como sucede en el presente caso y se argumentó en el inciso d) del punto 3.1 de esta sentencia.[23]

Además, la Constitución Política del Estado de Campeche, en su artículo 24, párrafo 2, fracción IX, establece que las leyes electorales locales son las indicadas para regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales por los cuales deban resolverse las controversias que se susciten con motivo de los **procesos electorales locales,** así como las controversias derivadas de los actos y resoluciones que emitan **las autoridades electorales locales.**[24]

Por su parte, el artículo 755 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la referida entidad, prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano campechano, **sólo procederá** cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma

[23] Así lo determinó el Pleno de la Sala Superior en el acuerdo de uno de marzo de este año.
[24] Asimismo, dicho numeral prevé que los procedimientos jurisdiccionales tienen por objeto garantizar los principios de certeza y definitividad de las diferentes etapas de los procesos electorales, así como el de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades en la materia.

pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente **a los partidos políticos locales.**

En consecuencia, se estima que el Tribunal Responsable no es competente para conocer de la presente controversia puesto que sólo puede conocer de aquellos asuntos relacionados con los derechos de militantes de los partidos políticos de naturaleza local y en el caso, como ya se mencionó, la presente controversia está relacionada con la integración del Consejo Nacional del PAN, es decir, de un instituto político nacional.

Por tanto, al ser el Tribunal Responsable incompetente para conocer de esta controversia, resulta innecesario el estudio de los agravios planteados para cuestionar la sentencia de tal autoridad. En ese sentido, lo que procede es revocar la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción, conocer y analizar la demanda a través de la cual el inconforme cuestionó la resolución partidista emitida por la Comisión Jurisdiccional ante el Tribunal Responsable, lo cual se realizará en el siguiente apartado.

b) Resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional en el juicio de inconformidad partidista identificado con la clave CJE/JIN/241/2016

El actor se inconformó ante la Comisión Jurisdiccional de los resultados obtenidos en la asamblea municipal efectuada el veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, en donde se eligió

a José Alberto Puerto Vera como propuesta para la integración del Consejo Nacional del PAN para el periodo 2017-2019.

Su causa de pedir consistió de manera esencial en que existió coacción y presión sobre los electores que votaron por José Alberto Puerto Vera porque en la mayoría de las boletas que se contabilizaron a favor de este último, se pueden observar combinaciones de letras y números.

Para el inconforme, ese hecho sistematizado se traduce en una irregularidad grave que provoca la nulidad del proceso de elección de que se trata.

Ahora bien, la Comisión Jurisdiccional analizó sus planteamientos de acuerdo a dos temáticas: a) apertura de paquete electoral y b) boletas marcadas con cifras compuestas por letras y números.

En relación a la apertura del paquete electoral, expresó que las boletas electorales son parte de la documentación que integra el expediente del proceso y que se encuentran resguardadas por la autoridad encargada de la jornada electoral bajo ciertas medidas de seguridad.

Sostuvo que la apertura de los paquetes electorales se debe sujetar a los supuestos previstos en el artículo 311, inciso d) fracciones I, II y III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, en aquéllos casos en los que sea necesario realizar un recuento total o parcial de la votación al configurarse los siguientes supuestos:

a) cuando los resultados de las actas no coincidan;
b) cuando no exista acta de escrutinio y cómputo;
c) cuando existan errores evidentes en las actas; y,
d) en el caso de que los paquetes tengan muestras de alteración.

Por ello concluyó que el contenido del paquete electoral no es sujeto de manipularse por razones distintas a las señaladas por la ley.

Ahora bien, respecto al tema de las boletas marcadas con combinaciones de letras y números, la Comisión Jurisdiccional después de hacer referencia al escrito de protesta ofrecido por el inconforme y las pruebas técnicas consistentes en las fotografías y la posible existencia de un video[25], concluyó que ni del escrito incidental ni de la evidencia recogida por las pruebas técnicas que se aportaron se advirtieron hechos, razonamientos, argumentos o elementos probatorios que generen convicción de la presencia de coacción en los electores que favoreciera a José Alberto Puerto Vera.

Es decir, estableció que no era posible identificar la forma en la cual las presuntas marcas en las boletas podían favorecer a uno u otro candidato ni tampoco podían evidenciar alguna circunstancia de tiempo, modo y lugar para establecer una operación sistemática que llevara a concluir que existió coacción

[25] Esta Sala Superior advierte que en el expediente no obra ningún video.

o presión sobre los electores para votar a favor de un determinado candidato.

Ahora bien, para cuestionar los argumentos de la Comisión Jurisdiccional, el actor expresa que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación porque la Comisión Jurisdiccional no funda ni motiva la negativa a requerir el paquete electoral de la elección cuestionada en algún precepto legal aplicable, ni tampoco señala argumentos lógico-jurídicos que sustenten tal negativa.

Sostiene que la Comisión Jurisdiccional consideró el ofrecimiento del material que se encuentra dentro del paquete electoral con una petición de recuento total o parcial y que, por ello, la conclusión a la que llegó de que los supuestos previstos en la ley para el recuento no se actualizaban fue indebida.

Sin embargo, el actor señala que contrario a lo expresado por la Comisión Jurisdiccional, no solicitó ningún recuento, sino que la pertinencia de ofrecer tales elementos probatorios consistió en lograr que la autoridad competente analizara las boletas que, en opinión del inconforme, están marcadas con determinadas combinaciones de números y letras producto de una sistematización premeditada de coacción sobre los electores para que votaran a favor de José Alberto Puerto Vera.

En opinión del inconforme, tales documentos –boletas electorales– son los elementos de convicción idóneos para demostrar la irregularidad demandada.

Por tanto, el actor concluye que la negativa de la Comisión Jurisdiccional a requerir la documentación electoral y en su caso a valorarla, no sólo tuvo como resultado la emisión de una resolución ajena a la verdad histórica y jurídica de los hechos, sino que también vulneró sus garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

En ese sentido, esta Sala Superior analizará en el siguiente apartado de este fallo, si de acuerdo a los agravios antes expuestos, la Comisión Jurisdiccional debió requerir, y en su caso valorar, el paquete electoral de la elección cuestionada o en su defecto, si tal autoridad partidista estuvo en lo correcto al negarse a realizar tales diligencias.

c) Requerimiento del paquete electoral para analizar de mejor manera la validez de la elección controvertida

Esta Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones que la facultad de ordenar la apertura de paquetes electorales constituye una atribución probatoria exclusiva de los tribunales electorales que se limita a casos extraordinarios en los que se advierta con claridad su necesidad e idoneidad para esclarecer la realidad de los resultados y tenerlos como base para determinar si se actualiza o no la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla invocada.[26]

[26] Véase SUP-JRC-370/2003 así como la jurisprudencia 14/2004, consultable a fojas 211 y 212 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, editada por este tribunal, cuyo rubro señala: **"PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS**

También se tiene el criterio relativo a que, dentro de las atribuciones probatorias de los tribunales electorales, se encuentra la facultad de decretar diligencias para mejor proveer. Estas consisten en la posibilidad de ordenar la apertura de paquetes electorales cuando, de acuerdo a determinados casos excepcionales y extraordinarios, se advierte la necesidad e idoneidad de desahogar tales diligencias para resolver de manera exhaustiva un juicio, cuando no se encuentran en el expediente, elementos que puedan ilustrar de forma suficiente al juzgador sobre el hecho que se pretende comprobar.[27]

Ahora bien se considera que las facultades señaladas pueden trasladarse a las impugnaciones partidistas como la que se analiza en este asunto, pues si bien es cierto las características de las impugnaciones que se promueven en la etapa de la calificación de una elección constitucional **no son idénticas a aquéllas que se suscitan en elecciones de cargos partidistas,** sí guardan ciertas similitudes y en ambas, los órganos competentes para resolverlas –tribunales electorales y órganos de justicia partidista– tienen la obligación de proteger el respeto a los principios rectores de todo proceso electoral del ámbito de que se trate.

EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL".

[27] Véase jurisprudencia 10/97, consultable en las páginas 20 y 21, del suplemento 1, año mil novecientos noventa y siete, de la Revista de este tribunal denominada Justicia Electoral, cuyo rubro señala: **"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER".**

Por ello se estima que los criterios emitidos por este Tribunal sobre elecciones constitucionales pueden ser, en ocasiones, orientadores para que los órganos de justicia partidaria, al resolver los asuntos de su competencia, lo hagan de manera exhaustiva y con una fundamentación y motivación adecuada.

En el caso que nos ocupa, el actor, en la instancia partidista, planteó que el día de la asamblea municipal, al realizarse el escrutinio y cómputo de los votos, detectó que la mayoría de las boletas electorales marcadas a favor del candidato José Alberto Puerto Vera contenían una serie de cifras que permiten identificar al elector. Para el inconforme, esos hechos sistematizados demuestran que existió presión y coacción sobre los militantes para que votaran a favor del citado candidato.

Para acreditar su argumento, ofreció como pruebas las siguientes:

> a) el paquete electoral en el cual señala que se encuentran las propias boletas electorales, el acta de escrutinio y cómputo de la elección impugnada y un escrito de protesta que se presentó el día de la celebración de la asamblea municipal para hacer valer tal irregularidad;
> b) documental técnica consistente en fotografías de las boletas electorales cuestionadas[28];
> c) instrumental de actuaciones, consistente en todo lo que obre en el expediente que beneficie su pretensión.

[28] A foja 119 del cuaderno accesorio se advierte que el inconforme en su demanda inicial también ofreció como prueba técnica un video; sin embargo, de autos no se advierte su existencia.

La Comisión Jurisdiccional consideró innecesario requerir y analizar el paquete electoral. Para dicho órgano partidista, la apertura de dicho paquete sólo se debe realizar para efectuar diligencias de recuento ya sea total o parcial. Enseguida valoró el resto de las pruebas ofrecidas y concluyó que las mismas eran insuficientes para acreditar los hechos denunciados por el inconforme y, en consecuencia, confirmó los resultados de la elección controvertida.

Ahora bien, esta Sala Superior concluye que si bien es cierto que uno de los supuestos para abrir los paquetes electorales es el relativo a la diligencia de recuento que en su momento ordene la autoridad administrativa electoral o la jurisdiccional, también lo es que, como ya se precisó, cuando se advierte la necesidad de analizar determinadas constancias que no obran en autos para resolver determinada controversia, el tribunal tiene la facultad de realizar las diligencias que estime necesarias y recabar o requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, **cualquier elemento o documento que pueda servir** para la sustanciación y resolución del medio de impugnación de que se trate.[29]

Lo anterior desde luego, siempre y cuando el desahogo de tales diligencias no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, sea un

[29] Véase el contenido del artículo 21 de la Ley de Medios.

obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos para ello o ponga en riesgo una afectación a alguno de los principios rectores de todo proceso electoral.[30]

En ese sentido, le asiste la razón al inconforme cuando señala que el paquete electoral es el medio de prueba idóneo y necesario para que la Comisión Jurisdiccional esté en posibilidad de emitir una resolución exhaustiva y apegada a derecho. Lo que podrá realizar de acuerdo a la naturaleza de este asunto en particular, una vez que analice las boletas electorales junto con el material y documentación del paquete, así como el resto de las pruebas aportadas a la impugnación de primer grado.

En efecto, este tribunal considera que, de forma específica en este asunto, resulta necesario que la documentación que obra en el paquete electoral se analice de acuerdo a los acontecimientos que ocurrieron durante la jornada electoral, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información relacionada con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos emitidos.

Lo anterior es así, porque en el expediente de este juicio, no se advierten elementos ilustrativos suficientes para estar en aptitud de determinar si durante la recepción de la votación en la elección, acontecieron las irregularidades reclamadas por el actor, o en todo caso, si la asamblea se desarrolló de forma apegada a derecho.

[30] Véase SUP-JRC-61/97 y SUP-JRC-82/97.

Además, la pretendida sistematicidad en el marcado de las boletas que según el inconforme identifica a los electores que emitieron su voto por determinado candidato de forma coaccionada e inducida, **sólo puede analizarse y en su caso llegar a demostrarse con el análisis en conjunto de las propias boletas electorales.**

El simple análisis de las fotografías de las boletas aportadas y el escrito de protesta en donde se hizo constar la irregularidad el día de la jornada electoral, generan indicios suficientes para concluir la posible sistematización para beneficiar al candidato que obtuvo el triunfo en la contienda electoral, lo cual en opinión de este tribunal, justifica la apertura del paquete electoral para que, de este modo, la Comisión Jurisdiccional esté en posibilidad de emitir una resolución apegada a derecho y acorde a todos los planteamientos que le fueron planteados.

Lo anterior, porque el actor desde su demanda inicial, sostuvo que los militantes que votaron por el candidato que ganó la elección partidista de que se trata, lo hicieron bajo coacción y para acreditar su dicho, acompañó fotografías de boletas marcadas a favor del referido candidato que presentaban cifras en el reverso de cada una de ellas que en opinión del actor permiten identificar al autor de cada voto.

De ahí que solicitara el análisis del paquete electoral a fin de que se esclareciera la existencia de dicha irregularidad. Sin embargo,

la Comisión Jurisdiccional se negó a realizar la valoración del paquete electoral por las razones ya expuestas.

Por ello se concluye que es necesario el desahogo de la diligencia porque sólo con el análisis de tales documentos se puede llegar a comprobar no sólo la existencia de aparentes cifras en las boletas que presumen las fotografías aportadas a la cadena impugnativa de la que deriva este juicio, sino también, la hipótesis del actor consistente en que tales irregularidades sólo las presentan los sufragios emitidos a favor de su contrario José Alberto Puerto Vera.

Asimismo, con el desarrollo de tal diligencia también se podrá advertir si existen boletas con cifras o elementos gráficos como los denunciados por el inconforme, pero marcadas a favor de su candidatura, lo cual se considera muy relevante porque ello traería como consecuencia que la Comisión Jurisdiccional desestimara el planteamiento del actor, consistente en la presunta existencia de una sistematización orquestada para beneficiar al candidato que obtuvo el triunfo en la contienda de la que deriva este juicio.

Además, **a diferencia de lo que normalmente acontece en una elección constitucional,** en los autos del presente juicio tampoco se advierte la existencia del listado nominal de electores, el acta de jornada electoral o diverso material utilizado el día de la asamblea municipal de elección a través del cual la Comisión Jurisdiccional pudiera obtener diversa información que sin necesidad de abrir el paquete electoral, la llevara a

pronunciarse de forma exhaustiva, sobre la irregularidad planteada o en todo caso justifique la existencia de las cifras que de forma aparente, se encuentran al reverso de las boletas que sustentan el planteamiento del inconforme, como en el caso podrían ser a manera de ejemplo, los siguientes supuestos:

a) Si existe relación entre las cifras marcadas en cada una de las boletas y el número de votantes de acuerdo al listado nominal;
b) La correlación de los folios de las boletas emitidas, sobre las utilizadas y aquéllas extraídas de la urna, con el número de votantes que acudieron a sufragar; y,
c) La existencia de boletas emitidas a favor del actor de este juicio que también presentaran las presuntas irregularidades.

Lo anterior, inclusive, con el fin de justificar que no es necesario el desahogo de tal diligencia.

Sin embargo, al no acontecer lo anterior, se concluye que resulta de mayor relevancia el desahogo de la referida diligencia, porque le otorgará a la Comisión Jurisdiccional mayores elementos para resolver de forma exhaustiva la presente controversia, ya sea a favor o en contra de la pretensión del actor, de acuerdo a la naturaleza de la elección que se analiza.

En consecuencia, si el inconforme ofreció como prueba el contenido del paquete electoral para acreditar sus afirmaciones y la Comisión Jurisdiccional no accedió a realizar dicho análisis, es evidente que la resolución que emitió carece de la debida fundamentación, motivación y congruencia al no pronunciarse

sobre la totalidad de los planteamientos del actor[31]; máxime que, como ya se dijo, tal probanza es elemental para el debido análisis de la irregularidad demandada en la cadena impugnativa de la que deriva este asunto y a su vez, puede arrojar mayores elementos a la Comisión Jurisdiccional para pronunciarse de forma más exhaustiva sobre el planteamiento del inconforme.

Además, el desahogo de tal diligencia no sólo le permitirá a la Comisión Jurisdiccional emitir una resolución acorde a lo que se le planteó en la demanda y apegada a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, sino que también, a su vez, de llegar a detectar alguna irregularidad, le permitirá tomar medidas tendentes a evitar que en futuras elecciones de esa índole, se repitan acciones que pudieran provocar responsabilidades para los integrantes de los entes organizadores de este tipo de elecciones internas e inclusive sobre la propia militancia.

Por ello se estima que la Comisión Jurisdiccional, como autoridad sustanciadora del medio de impugnación partidista, debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar el paquete electoral de la elección que se cuestiona. Esto con el fin de ampliar el análisis de los hechos controvertidos, y de este modo, esté en posibilidad de emitir una resolución apegada a derecho tomando en cuenta todas y cada una de las pruebas aportadas por el inconforme y desde luego, el acta circunstanciada que se

[31] Véase jurisprudencia 28/2009, consultable en las fojas 23 y 24, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, de este tribunal, año 3, número 5, 2010, cuyo rubro señala: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA".

levante de la diligencia en la cual se realice el análisis del paquete electoral de referencia.

Por las anteriores consideraciones, nos separamos de la mayoría en el presente asunto.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN